En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> , <PER_1> (Expte 55 **Año 2026)** venidos del Juzgado de familia Nº3 (Expte. 951/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso: En las presentes actuaciones en fecha 15/12/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 18/12/25 por la parte actora (ID 2185881), recurso concedido en fecha 19/12/25, expresando agravios en fecha 02/02/26 (ID 2204976). En fecha 11/02/26 la parte demandada contesta el traslado conferido (ID 2220181).

Asimismo, en fecha 23/12/25 apela la parte demandada (ID 2192198), recurso concedido en fecha 19/02/26, expresando agravios en fecha 27/02/26 (ID 2241342). En fecha 09/03/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2255652).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: *"1°) Hacer lugar a la aclaratoria del punto 1 de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N°*

Documento anonimizado por AymurAI

411/25, y donde dice "una canasta de crianza" debe decir "el 70% de una canasta de crianza".

*2°) Aclarar el punto 3) de la Sentencia Definitiva N° 411/25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "***3.-** *Intimar al alimentante, <PER_1> , a que en el término de 5 (cinco) días de notificado proceda a depositar la suma fijada en concepto de cuota alimentaria de PER del mes en curso (diciembre 2025) o integrar su diferencia.*

3°) Aclarar el punto 5) de la Sentencia Definitiva N° 411/255, donde dice "costas a la parte demandada" debe decir "costas por su orden"."

3).- Los agravios de la parte actora:

Se agravia debido a que, si bien la sentencia hace lugar a la demanda de alimentos, reduce el quantum de estos, estableciendo un monto por debajo del que oportunamente propuso el demandado y que éste no pretendía disminuir.

3.1).-En primer término, expresa que de los considerandos surge la contradicción interna del fallo, la arbitraria interpretación y la errónea aplicación del "cuidado compartido" como factor reductor de la cuota, en detrimento de la niña. Refiere que del fallo surge que existe residencia principal materna; que hay una asimetría en la gestión cotidiana, carga mental y ejecutiva; que asume las cuestiones relativas a salud, turnos médicos y apoyo escolar; y que el ETI concluye que existe una asimetría de roles de género y una brecha patrimonial significativa. Sin embargo, en una clara contradicción, la a quo equipara el cuidado como "similar".

Señala que existe una errónea aplicación del art. 660 CCCN que reconoce el valor económico de las tareas de cuidado, aun cuando no sean exclusivas, y que la norma no exige un cuidado monoparental, sino la acreditación de una mayor carga efectiva. Sostiene que dicha omisión vacía de contenido la previsión legal.

nonimizado por AymurAI

3.2).-Pone de manifiesto, en su segundo agravio, que la Jueza de grado asume que ambas partes poseen altos ingresos, en razón de que viajó varias veces al exterior, ello sin ponderar que trabaja en una empresa de turismo y que los "fam tours" son de uso habitual, resultando ser viajes de trabajo y de capacitación afrontados por Empresas Operadoras Mayoristas. Alega que no se ha acreditado en autos que abonó dichos viajes, como así tampoco existe prueba concreta de sus ingresos reales; sin embargo, hace pesar una presunción en favor del demandado y en detrimento de la niña.

Expone que del informe del ETI surge un elemento probatorio contundente al señalar que se encuentra en un contexto de inestabilidad laboral y elevados costos fijos. Refiere que la jueza reconoce expresamente que no hay prueba concreta del monto de sus ingresos y que el rubro turístico es inestable y estacional. Pese a ello, manifiesta que la penaliza probatoriamente, colocándola casi en paridad económica con el padre, sin base objetiva, lo que impacta en la cuantía fijada.

Afirma que, por el contrario, resulta contundente la prueba que surge del informe de ARCA respecto de los ingresos del Sr. <PER> , quien percibe aproximadamente cinco millones mensuales, tiene capacidad de ahorro, realiza inversiones, compra dólares y posee una camioneta <MARCA_AUTOMOVIL> . Frente a ello, la a quo fija una cuota del 70% de la Canasta de Crianza, que, incluso sumando prestaciones en especie, no guarda proporción alguna con el ingreso del padre, el nivel de vida acreditado ni el estándar socioeconómico previo de la niña.

Considera que la sentencia equipara, sin sustento objetivo, la situación económica de ambas partes, desestimando prueba concreta y basándose, según sostiene, en meras presunciones, desatendiendo la brecha patrimonial reconocida y trasladando indebidamente a su parte las consecuencias de una prueba que no le era exigible en los términos

Documento anonimizado por AymurAI

valorados. Entiende que dicho razonamiento resulta contrario a los principios que rigen el proceso alimentario, donde la duda debe resolverse en favor del niño/a.

3.3).-En tercer lugar, esgrime que la sentencia no brinda fundamentación suficiente al fijar una cuota alimentaria muy por debajo de lo solicitado e incluso inferior a la que el demandado venía aportando y que no tenía intenciones de disminuir, violentando de este modo la voluntad de las partes. Aduce que no existe razón que fundamente la desproporción de la cuota fijada en el 70% de la Canasta de Crianza, la que equivale aproximadamente a un 10% de los haberes del demandado.

Pone de relieve que la ausencia de una correlación razonada entre los ingresos y la cuota alimentaria configura un agravio por falta de fundamentación suficiente y vulnera el principio de proporcionalidad.

Alega que la jurisprudencia ha señalado que, en contextos de altos ingresos, la Canasta de Crianza no puede operar como tope, sino como base mínima.

4).-En cuarto lugar, manifiesta que el decisorio centra su análisis en la cobertura de necesidades mínimas, sin ponderar el derecho de PER a mantener el nivel de vida que tenía con anterioridad a la separación de sus padres y de acuerdo con la capacidad económica de cada uno.

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque parcialmente el fallo recurrido, modificando el quantum de la cuota en un 20%, con más el pago de obra social y actividades extraescolares.

4).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).-En primer término, se agravia por cuanto la sentencia hace lugar a una demanda que, a su entender, solicita una cuota alimentaria desmedida y carece de argumentos. Sostiene que la propia actora reconoce el monto

nonimizado por AymurAI

abonado y, pese a ello, considera que debe aumentarse, aun cuando no exista cuota alimentaria acordada.

Afirma que, en tales condiciones, la demanda debió ser rechazada o fijarse una cuota en un porcentaje menor, toda vez que se encuentran cubiertos los aspectos de la vida cotidiana de la menor, más aún cuando la actora manifiesta que se maneja en la informalidad, no pudiendo justificar sus viajes al exterior ni tampoco la posesión de un rodado de alto valor económico.

Alega que es cierto que posee buenos ingresos, pero que no se lo debe castigar por poseerlos registrados, mientras que la otra parte no registra o esconde los suyos para solicitar una cuota injusta.

Añade que S.S. dispone que le corresponde abonar los gastos extraescolares, cuando quedó probado el equilibrio de gastos de ambas partes. En consecuencia, imponerle el 100% de dichos gastos, así como los correspondientes a la obra social y al tratamiento psicológico, le ocasiona un perjuicio directo e injustificado, más aún cuando la a quo castiga la informalidad con la que se maneja la actora, no existiendo tal asimetría económica.

4.2).-En segundo término, señala que la a quo basa sus argumentos en sus ingresos formales, sin valorar la totalidad de la prueba producida que demuestra los altos ingresos de la actora. Plantea que solo tiene en cuenta sus movimientos de fondos, los cuales mayormente son destinados a la vida cotidiana de la menor y su actual familia.

Añade que se encuentra probada la tenencia de una camioneta <VEHICULO_2> y la realización viajes al exterior, circunstancias que no se condicen con los ingresos declarados.

Entiende probada la circunstancia de que la actora sí posee un inmueble de su propiedad y sostiene que la a quo debió considerar y valorar dicha prueba, así como su ocultamiento, conjuntamente con los

Documento anonimizado por AymurAI

viajes y pertenencias que denotan ingresos mayores a los declarados, sin asumir que existe una asimetría económica entre las partes, por tratarse de una evaluación muy parcial por parte del ETI.

Finalmente, plantea que las costas debieron ser impuestas a la demandada.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque el fallo recurrido, con costas, por culpa exclusiva de la contraria.

5).- Cuestión Previa

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

6.1).-Primer agravio: "Fallo contradictorio, interpretación errónea, arbitraria y sin perspectiva de género."

La recurrente señala la existencia de una contradicción interna en el razonamiento de la sentencia.

Sostiene que la magistrada tuvo por acreditado, a partir del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que existe una asimetría en la gestión de la crianza, que la carga mental y ejecutiva vinculada con las cuestiones médicas y escolares recae principalmente sobre la progenitora y que existe una brecha patrimonial entre ambos padres, pero luego

nonimizado por AymurAI

concluyó, al cuantificar la cuota, que ambos cumplen las tareas de cuidado en forma similar.

El demandado, al contestar el agravio, destaca el régimen de convivencia de <PER_1> y sostiene que las tareas de cuidado son efectivamente compartidas, pues la niña permanece regularmente en ambos domicilios y él satisface sus necesidades durante los períodos en que se encuentra bajo su cuidado.

Es cierto que, desde una perspectiva estrictamente temporal, existe una participación relevante de ambos progenitores en el cuidado de <PER_1> .

Ello debe ser reconocido y no existe fundamento para desconocer el efectivo compromiso del padre en esa dimensión.

Sin embargo, el art. 660 CCyC impide reducir la valoración de las tareas de cuidado a un simple cómputo de días o pernoctes.

La norma dispone que las tareas cotidianas realizadas por el progenitor que ha asumido el cuidado personal tienen valor económico y constituyen un aporte a la manutención.

Ese concepto comprende no sólo la permanencia física con la niña, sino también la organización de su vida cotidiana: seguimiento escolar, atención de cuestiones médicas, coordinación de actividades, traslados, adquisición de elementos, comunicación con instituciones y, en definitiva, aquella labor de previsión y organización que integra la denominada carga mental del cuidado.

Y sobre este punto existe prueba específica, ya que el informe interdisciplinario reconoce una distribución temporal relativamente próxima, pero inmediatamente advierte una asimetría en la gestión de la crianza y en la carga mental y ejecutiva, particularmente respecto de los turnos médicos y cuestiones escolares, que recae sobre la Sra. <PER> . También señala una brecha patrimonial significativa entre los progenitores.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia, entonces, no podía utilizar exclusivamente la semejanza de los tiempos de permanencia para concluir que las contribuciones derivadas del cuidado eran equivalentes.

La perspectiva de género que reclama la recurrente no supone presumir que toda madre realiza necesariamente mayores tareas por su condición de mujer. Exige algo diferente: que, cuando la prueba demuestra una distribución desigual de las cargas de cuidado, esa circunstancia no sea invisibilizada al resolver sus consecuencias económicas.

La contradicción señalada por la recurrente existe: se reconoce la asimetría cualitativa en el cuidado y, sin embargo, al cuantificar la prestación se neutraliza ese dato mediante la afirmación de que ambos progenitores cumplen tareas similares.

En este aspecto, considero que el agravio debe prosperar.

6.2).-Segundo agravio: "Arbitraria valoración de la prueba, desestimación de prueba objetiva, prueba conjetural, invierte carga probatoria."

La recurrente cuestiona aquí el modo en que se determinó la capacidad económica de cada progenitor.

Sostiene que respecto del demandado existe prueba objetiva de sus ingresos, bienes y movimientos económicos, mientras que para atribuirle a ella una elevada capacidad contributiva se recurrió fundamentalmente a inferencias derivadas de sus viajes al exterior.

El Sr. <PER> responde que la progenitora se encontraba en mejores condiciones de acreditar sus ingresos y no lo hizo; que es titular de una empresa de turismo, posee un vehículo y ha efectuado numerosos viajes, circunstancias que -a su criterio- justifican las inferencias efectuadas en la sentencia.

nonimizado por AymurAI

Quedó acreditado que La Sra. <PER> desarrolla una actividad económica propia, es titular de una empresa vinculada al turismo y posee bienes. Y resulta correcto considerar que se encontraba en condiciones de aportar elementos relativos a sus propios ingresos.

La sentencia señaló precisamente que es técnica universitaria en turismo, titular de <MARCA_AUTOMOVIL> y propietaria de una <MARCA_AUTOMOVIL_2> .

Ahora bien, no comparto que deba prescindirse por completo de los indicios relativos a la situación económica de la actora. Sin embargo, la dificultad aparece cuando se pretende asignar a los viajes al exterior una significación suficiente para aproximar su situación económica a la del demandado.

Los indicios constituyen un medio válido para determinar la capacidad contributiva en materia alimentaria, pero deben ser apreciados conforme las reglas de la sana crítica y en relación con el resto de la prueba.

Un viaje puede constituir un indicio de capacidad económica. Pero no permite, por sí solo, conocer el ingreso mensual de una persona, y menos aún cuando existe una explicación razonable que lo vincula con la actividad profesional que desarrolla.

Los denominados “fam tours”, propios de la actividad turística, no pueden equipararse sin más a viajes personales íntegramente solventados por quien los realiza.

No se conoce, respecto de cada desplazamiento, quién afrontó sus costos ni cuál fue el desembolso efectivamente realizado por la actora.

La situación del Sr. <PER> es diferente. Respecto de él existen elementos objetivos relativos a su remuneración como dependiente de <PER>, a sus bienes y a su capacidad de ahorro e inversión.

Por lo tanto, no existe, una equivalencia probatoria entre

Documento anonimizado por AymurAI

ambas situaciones.

Y hay un dato adicional que considero decisivo: la propia sentencia y el informe interdisciplinario reconocen la existencia de una brecha económica y patrimonial entre los progenitores.

La aplicación del principio de cargas probatorias dinámicas del art. 710 CCyC permite extraer consecuencias de la omisión de quien estaba en mejores condiciones de aportar determinada prueba, pero no autoriza a sustituir la prueba faltante mediante una presunción que contradiga otros elementos objetivos de la causa.

Por ello, aun reconociendo capacidad económica propia a la Sra. <PER> , considero demostrado que los recursos de los progenitores no son equivalentes y que la capacidad contributiva del Sr. <PER> es superior.

También encuentro atendible este agravio, con el alcance indicado.

6.3).-Tercer agravio: "Falta de fundamentación, violación al principio de proporcionalidad entre los caudales económicos de los progenitores."

La recurrente sostiene que la fijación de una prestación equivalente al 70 % de la Canasta de Crianza carece de adecuada relación con la capacidad económica del demandado.

Destaca que el Sr. <PER> percibe elevados ingresos y que la cuota fijada representa una proporción reducida de éstos, pese a la diferencia patrimonial existente entre los progenitores.

El demandado replica que el monto establecido satisface las necesidades de <PER_1>, que además abona prestaciones en especie y que no existe prueba concreta que justifique elevar la cuota al 20 % pretendido.

La obligación alimentaria de los progenitores se encuentra regida por dos parámetros que deben operar conjuntamente: las

nonimizado por AymurAI

necesidades del hijo y las posibilidades económicas de los obligados. Así resulta de los arts. 658 y 659 CCyC.

Por ello, la determinación del quantum no puede quedar reducida a establecer cuál es el importe mínimo necesario para atender las necesidades de <PER_1> .

El art. 658 impone a los progenitores el deber de alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna.

La Canasta de Crianza constituye, sin duda, una herramienta objetiva de especial utilidad para los procesos alimentarios, pues permite estimar tanto el costo de bienes y servicios como el valor económico del cuidado.

Esta Cámara ha reconocido anteriormente su utilidad como pauta de referencia. Pero una pauta de referencia no constituye un techo.

La propia sentencia de grado consideró que el demandado percibía aproximadamente $5.000.000 mensuales y que el 20% reclamado representaba alrededor de $1.000.000 a valores de entonces, además de las prestaciones en especie.

También se encuentra acreditado que la progenitora afronta mayores costos fijos al no contar con vivienda propia y que existe una diferencia patrimonial entre ambos.

En estas condiciones, sujetar la prestación dineraria al 70 % de una canasta estadística no refleja adecuadamente la proporcionalidad exigida por el art. 659 CCyC.

Y aquí cobra particular relevancia el art. 660 del mismo ordenamiento. Cuando el cuidado personal es compartido y los recursos de ambos progenitores son equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

Pero la propia norma dispone que cuando los recursos no

Documento anonimizado por AymurAI

son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Ésta es precisamente la situación que encuentro acreditada. Se trata de evitar que la desigual capacidad económica de los progenitores se traduzca para PER en niveles de vida sustancialmente diferentes según se encuentre en el domicilio paterno o materno.

Tampoco modifica esta conclusión que el Sr. <PER> abone obra social, tratamiento psicológico y actividades extracurriculares.

Esos pagos constituyen aportes alimentarios en especie y deben ser computados -como efectivamente lo son-, pero no desplazan la prestación dineraria destinada a afrontar las necesidades ordinarias de la niña en el hogar materno.

Considero, en consecuencia, que el porcentaje reclamado del 20 % de los haberes netos del progenitor guarda una relación razonable con su capacidad económica, con las necesidades de <PER_1>, con las prestaciones en especie que ya afronta y con la contribución económica y de cuidados realizada por la progenitora.

Además, la fijación porcentual permite que la prestación acompañe las variaciones del ingreso del alimentante sin necesidad de promover sucesivos incidentes destinados únicamente a recomponer su valor.

En definitiva, estimo que también este agravio debe prosperar.

6.4).-Cuarto agravio: Vulneración al interés superior del niño- Omisión al derecho del niño a mantener su nivel de vida.

La señora <PER> plantea que la sentencia de grado vulnera el interés superior de <PER_1>, al respecto cabe recordar que en materia alimentaria la prestación debe ser suficiente para atender las

nonimizado por AymurAI

necesidades integrales del niño/a. Ello no implica reducirlas a un estándar de subsistencia cuando las posibilidades económicas de los progenitores permiten una cobertura mayor.

Concretamente, considero que en virtud a todo lo expuesto hasta aquí como propuesta de solución a la cuestión debatida, es que se hace lugar a este agravio. Todo, por cuanto, se plantea sustancialmente mantener el nivel de vida que detentaba <PER_1>.

7).- Tratamiento de los agravios del demandado

7.1).-En primer lugar, **e**l recurrente cuestiona la valoración de las posibilidades económicas de ambos progenitores y sostiene que no resulta admisible afirmar la existencia de una diferencia sustancial cuando la actora no acreditó concretamente el monto de sus ingresos.

Como expliqué al tratar el segundo agravio de la actora, la omisión de la progenitora de acreditar con precisión sus ingresos constituye una circunstancia valorable y no corresponde ignorarla.

Pero no conduce a presumir que ambos poseen idéntica capacidad económica.

La prueba objetiva relativa al Sr. <PER> demuestra una situación laboral estable, ingresos relevantes, bienes y capacidad de ahorro. Paralelamente, el informe técnico identifica una brecha patrimonial entre ambos progenitores.

El art. 666 CCyC no exige conocer matemáticamente cada peso que ingresa a cada hogar. Exige determinar si los recursos son o no equivalentes. Y la prueba reunida permite responder negativamente ese

Documento anonimizado por AymurAI

interrogante. La mayor capacidad económica del Sr. <PER> se encuentra suficientemente acreditada.

Por ello, el planteo formulado debe rechazarse.

7.2.-) Como segundo agravio, **e**l apelante pone de relieve el régimen de cuidado de <PER_1>, los períodos durante los cuales la niña permanece en su domicilio y las prestaciones alimentarias que durante ellos satisface directamente.

Entiende que tales circunstancias no fueron adecuadamente ponderadas al imponerle una cuota dineraria.

Es cierto que no existe controversia respecto de que el Sr. <PER> participa activamente en el cuidado de su hija. De hecho, la sentencia tuvo en cuenta que <PER_1> permanece con él martes y jueves, con pernocte, y fines de semana alternados, y que durante esos períodos proporciona alimentos en especie.

Pero el cuidado compartido no excluye necesariamente una cuota alimentaria.

Por el contrario, el art. 666 CCyC regula específicamente el supuesto y ordena fijarla cuando existe desigualdad de recursos, precisamente para asegurar al hijo condiciones de vida similares en ambos hogares.

A ello se agrega lo ya explicado respecto del art. 660 CCyC con relación a que la cantidad de tiempo compartido no refleja íntegramente la distribución de las tareas. En este caso existe prueba de que la organización médica y escolar y la carga mental y ejecutiva recaen principalmente sobre la progenitora.

Reconocer esa circunstancia no significa disminuir el valor de la función paterna ni desconocer el cuidado que efectivamente presta el Sr. <PER_1> .

nonimizado por AymurAI

Significa valorar todas las formas de contribución, y no únicamente los períodos de convivencia.

Las prestaciones directas efectuadas por el padre han sido consideradas y serán mantenidas. Pero no excluyen la cuota dineraria que corresponde establecer como consecuencia de la desigualdad económica entre los hogares.

Tampoco comparto esta crítica, por lo que el segundo agravio debe rechazarse.

7.3).- El recurrente cuestiona la extensión de la obligación alimentaria impuesta y sostiene, en sustancia, que no se encuentran demostradas necesidades de <PER_1> que justifiquen una prestación de la magnitud pretendida por la progenitora, máxime cuando afronta directamente obra social, actividades y otros gastos.

Las necesidades ordinarias de una niña de siete años se presumen y no puede exigirse al progenitor conviviente una contabilidad documentada de cada alimento, traslado, servicio, prenda, gasto doméstico o actividad cotidiana, como pretende el señor <PER> .

La prueba específica resulta necesaria respecto de gastos extraordinarios o de características particulares, pero no respecto del núcleo ordinario de las necesidades alimentarias.

Por otra parte, el argumento parte de una concepción excesivamente restrictiva del derecho alimentario, ya que la pregunta no es únicamente cuánto dinero necesita <PER_1> para cubrir necesidades básicas sino también cual es la condición y fortuna de sus progenitores.

La existencia de obra social, actividades deportivas, inglés o

Documento anonimizado por AymurAI

atención psicológica no demuestra que la niña tenga cubiertas todas sus necesidades alimentarias. Tales prestaciones integran precisamente el nivel de vida que debe ser preservado. Y, nuevamente, el porcentaje del 20 % no puede ser examinado aisladamente, debe relacionarse con el ingreso del alimentante.

Una misma suma puede resultar desproporcionada respecto de un progenitor de recursos limitados y perfectamente razonable frente a otro con ingresos significativamente superiores.

En el caso, considerando la capacidad económica acreditada del Sr. <PER> , las prestaciones en especie que continuarán a su cargo, la capacidad contributiva propia de la madre y el aporte que ésta efectúa mediante las tareas de cuidado, no encuentro que el porcentaje pretendido resulte excesivo.

Por el contrario, aparece adecuado a los principios de proporcionalidad y solidaridad familiar y, fundamentalmente, al interés superior de <PER_1>.

En consecuencia, tampoco resulta atendible este agravio.

7.4).-Resta considerar las costas. Plantea el recurrente que las costas debieron haber sido impuestas "al demandado "por haber hecho lugar a la demanda la sentenciante, cuando debió rechazarla, resulta evidente que el demandado a hecho referencia aquí a otro expediente, razón por la cual el agravio resulta inadmisible.

8).- Conclusión

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> , modificar la sentencia recurrida en cuanto al quantum y establecer la prestación alimentaria dineraria a favor de <PER_1> en el 20 % de los haberes netos que por todo concepto perciba el Sr. <PER_1> como dependiente de <PER> , deducidos exclusivamente los descuentos

nonimizado por AymurAI

obligatorios de ley, manteniéndose las prestaciones en especie consistentes en obra social, tratamiento psicológico y actividades extracurriculares.

9)-Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

10).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al

Documento anonimizado por AymurAI

que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte demandada - art.69 y ccdtes. del CPCC-.

11).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios A) por el recurso interpuesto por la parte actora a la Dra. en el 35% y los del Dr. <PER_4> en el 25% B) Por el rcurso interpuesto por el demandado al letrado Dr. en el 25% y los de los de la Ab. en el 30% de los que les correspondan por sulabor en la primera instancia (arts.5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y modif.), con más el IVA para el caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota parcialmente por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

nonimizado por AymurAI

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "6" (Tratamiento de los agravios de la parte actora), 6."1", 6."2", 6."3", 6."4", 7, (Tratamiento de los agravios del demandado) 7."1", 7."2", 7."3", 7."4", en el Punto "8" (Conclusión), en el Punto "9" Readecuación de costas y honorarios, en el Punto "10",(Imposición de costas en la Alzada) y en el Punto "11", (Regulación de honorarios en la Alzada) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

De conformidad con lo decidido al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Documento anonimizado por AymurAI

1.) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N.° 411/25 y su aclaratoria en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2.) **FIJAR** la cuota alimentaria dineraria que el Sr. <PER_1> deberá abonar en favor de su hija <PER_1> en el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los haberes netos que por todo concepto perciba como dependiente de ALUAR, deducidos exclusivamente los descuentos obligatorios de ley.

3.) **MANTENER** a cargo del Sr. <PER> el pago directo de la obra social, tratamiento psicológico y actividades extracurriculares de <PER_1>, conforme fuera establecido en la instancia de origen.

4.) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> , por los motivos expuestos en los considerandos.

5.) **CONFIRMAR** la retroactividad de la prestación al 18/06/2025, debiendo deducirse al practicarse la liquidación las sumas efectivamente abonadas por el alimentante durante dicho período.

6.) **NO READECUAR** las costas y honorarios de primera instancia.

7.) **IMPONER** las costas de Alzada al Sr. <PER_1> .

8.) **REGULAR** los honorarios en esta instancia A) por el recurso interpuesto por la parte actora a la Dra. <PER_3> en el 35% y los del Dr. <PER_4> <PER_4> en el 25% B) Por el recurso interpuesto por el demandado al letrado Dr. <PER_4> en el 25% y los de los de la Ab. <PER_3> en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts.5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y modif.), con más el IVA para el caso de corresponder.

9.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** Y oportunamente **DEVUELVASE.**

nonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.-) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N.° 411/25 y su aclaratoria en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2do.-) FIJAR la cuota alimentaria dineraria que el Sr. <PER_1> deberá abonar en favor de su hija <PER_1> en el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los haberes netos que por todo concepto perciba como dependiente de <PER> , deducidos exclusivamente los descuentos obligatorios de ley.

3ero.-) MANTENER a cargo del Sr. <PER> el pago directo de la obra social, tratamiento psicológico y actividades extracurriculares de <PER_1>, conforme fuera establecido en la instancia de origen.

4to.-) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> ,por los motivos expuestos en los considerandos.

5to.) CONFIRMAR la retroactividad de la prestación al 18/06/2025, debiendo deducirse al practicarse la liquidación las sumas efectivamente abonadas por el alimentante durante dicho período.

6to.-) NO READECUAR las costas y honorarios de primera instancia.

7mo.-) IMPONER las costas de Alzada al Sr. <PER_1> .

8vo.-) REGULAR los honorarios en esta instancia A) por el recurso interpuesto por la parte actora a la Dra. <PER_3> en el 35% y los del Dr. <PER_4> en el 25% B) Por el recurso interpuesto por el demandado al letrado Dr. <PER_4> en el 25% y los de los de la Ab. <PER_3> en el 30% de los que

Documento anonimizado por AymurAI

les correspondan por su labor en la primera instancia (arts.5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y modif.), con más el IVA para el caso de corresponder.

8vo.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y oportunamente **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N.° 411/25 y su aclaratoria en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2.) **FIJAR** la cuota alimentaria dineraria que el Sr. <PER_1> deberá abonar en favor de su hija <PER_1> en el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los haberes netos que por todo concepto perciba como dependiente de <PER> , deducidos exclusivamente los descuentos obligatorios de ley.

3.) **MANTENER** a cargo del Sr. <PER> el pago directo de la obra social, tratamiento psicológico y actividades extracurriculares de <PER_1>, conforme fuera establecido en la instancia de origen.

4.) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> , por los motivos expuestos en los considerandos.

nonimizado por AymurAI

5.) **CONFIRMAR** la retroactividad de la prestación al 18/06/2025, debiendo deducirse al practicarse la liquidación las sumas efectivamente abonadas por el alimentante durante dicho período.

6.) **NO READECUAR** las costas y honorarios de primera instancia.

7.) **IMPONER** las costas de Alzada al Sr. <PER_1> .

8.) **REGULAR** los honorarios en esta instancia A) por el recurso interpuesto por la parte actora a la Dra. <PER_3> en el 35% y los del Dr. <PER_4> en el 25% B) Por el recurso interpuesto por el demandado al letrado Dr. <PER_4> en el 25% y los de los de la Ab. <PER_3> en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts.5, 6 y 13 Ley XIII Nº 4 y modif.), con más el IVA para el caso de corresponder.

9.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** Y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI